

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 30 de agosto del 2023

AÑO CXLV

Nº 158

152 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

— INFORMA —

A todos nuestros clientes de crédito

Municipalidades, Instituciones Autónomas, Ministerios y Adscritas se les comunica que la factura electrónica por nuestros servicios de publicaciones y artes gráficas, se lleva a cabo de manera automática, por tanto, es responsabilidad de cada cliente verificar y confirmar su recibido exitoso, o de lo contrario comunicarlo de manera oportuna.

Además, en cuanto a los cambios y/o ajustes, que por razones justificadas deban realizarse, se estará brindando un plazo de hasta 15 días naturales, después de enviada para su corrección, según el análisis realizado para cada caso específico.

Consultas a los correos electrónicos

ssolera@imprenta.go.cr

irios@imprenta.go.cr

amora@imprenta.go.cr

egutierrez@imprenta.go.cr



CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos.....	14
DOCUMENTOS VARIOS	24
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Acuerdos.....	73
Resoluciones	76
Avisos.....	79
REGLAMENTOS	80
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	93
AVISOS	108
NOTIFICACIONES	132



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE ABOLICIÓN DEL FILICIDIO ATENUADO EN COSTA RICA

Expediente N.° 23.842

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley busca derogar del Código Penal el inciso 3) del numeral 113, que permite atenuar la pena por la muerte del hijo a manos de su madre, dentro de los tres días siguientes a su nacimiento, cuando esa madre sea “de buena fama” y lo haga “para ocultar su deshonra”.

En concreto, ese artículo dice lo siguiente:

“Homicidios especialmente atenuados.

Artículo 113.-Se impondrá la pena de uno a seis años:

(...)

3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento)¹

Si bien en la legislación penal costarricense se protege el honor y la dignidad de las personas, es claro que los delitos contra el honor buscan tutelar un bien jurídico distinto del que se habla en el inciso 3 del artículo 113, que se encuentra previsto en el Título I que regula los Delitos Contra la Vida.

Sobre los delitos contra el honor (injurias, difamación y calumnias) contemplados en el Código Penal, la Sala Constitucional, en su Voto N.º 04630 – 2007² de las 14:53 horas del 11 de abril del 2007 indicó lo siguiente:

«El Código Penal costarricense tipifica en el artículo 145 la figura de la injuria y señala que es la ofensa de palabra o de hecho en la dignidad de una persona que puede ser cometida en su presencia o por medio de una comunicación dirigida a ella. La injuria contempla el aspecto subjetivo del honor, ya que el delito consiste en el dolor moral que se ocasiona a la víctima, herida en el sentimiento de la propia dignidad. De esta manera el móvil del agente es precisamente ofender a la persona. (...) La difamación consiste, de acuerdo al artículo 146 del Código Penal en deshonrar o propalar especies idóneas para afectar la reputación, (...). Es claro que en la difamación entra en juego el aspecto objetivo, por esa razón el delito consiste en tratar de desacreditar a una persona, el hecho de desacreditar consiste necesariamente en propagar o en poner condiciones para que se propague determinada imputación (...), ambos son delitos que ofenden el honor, son dolosos, son de acción privada, son delitos formales que no admiten ni la tentativa ni la frustración y pueden ejecutarse por diferentes medios, tanto el sujeto activo como el pasivo puede ser cualquiera (incluso una persona jurídica). (...) En cuanto a la calumnia, ésta es una acusación falsa que comprende dos especies, la calumnia verbal o directa, llamada también formal, y la indirecta o real que algunos llaman material (...); la inocencia del acusado es una condición de este delito, ya que es falsa la aseveración del que lo acusa.»

1 Código Penal de Costa Rica, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027

2. Cita tomada de la sentencia N° 04630 – 2007 de las 14:53 horas del 11 de abril del 2007 de la Sala Constitucional de Costa Rica que se puede leer completa en este enlace <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-425115>

Junta Administrativa

Imprenta Nacional
Costa Rica

2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO

Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Ronny Steve Miranda Delgado
Delegado
Editorial Costa Rica

La explicación que proporciona la Sala Constitucional en la anterior cita deja claro que el inciso 3) del numeral 113 no está protegiendo el bien jurídico del honor de la madre en el sentido de lo que dispone el Código Penal respecto del bien jurídico del honor, sino justificando la conducta homicida de esta, lo cual evidentemente es contrario a nuestra Constitución que, en el artículo 21 dispone con toda claridad el valor que le da a vida humana. Literalmente dice:

«La vida humana es inviolable.»³

Este principio constitucional es la respuesta lógica a la devoción que el costarricense tiene por la vida. Fue por ello que mediante Decreto N.º VII, de 26 de abril de 1882, don Tomás Guardia, dentro de las modificaciones que introdujo en la Constitución de 1871, sustituyó el texto de artículo 45, que permitía la pena de muerte por el texto anteriormente enunciado, el cual se ha mantenido incólume en la redacción de la Constitución de la Nueva República de 1949 vigente.

Sumado a la protección constitucional de la vida, nuestro país ha suscrito una serie de convenios y acuerdos internacionales que disponen que a todo ser humano se le debe reconocer su dignidad como persona y su personalidad jurídica, esto es así puesto que la dignidad humana es la piedra angular de los Derechos Humanos.

Así, en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴ leemos *«La libertad, la justicia y la paz en el mundo no podrán darse sin el reconocimiento de la DIGNIDAD INTRINSECA y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos.»*

En este mismo sentido, también podemos citar el párrafo quinto del preámbulo y el artículo primero de dicha Declaración que dicen:

«Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad»

«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»⁵

Por su parte, el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ que en lo que interesa dice:

«Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.»

3 Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 21 https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

4 Declaración Universal de Derechos Humanos, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC

5 ídem

6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=20579&n

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.»

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷ establece:

«Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.»

Reconociendo que, estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.»

Aunado a lo anterior, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ (CADH), indica:

«Artículo 11- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.»

Precisamente, en razón del reconocimiento de la dignidad intrínseca del ser humano es que en su totalidad todos los instrumentos internacionales prohíben la discriminación entre seres humanos.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen en los respectivos artículos 7 y 26 que todos somos iguales ante la ley y tenemos, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra todo lo que la provoque. El artículo 26 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mencionado agrega además que la ley *“garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, NACIMIENTO o cualquier otra condición social”*

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también se prohíbe la discriminación:

Artículo 2

1- (...)

2- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, NACIMIENTO o cualquier condición social. (La mayúscula no forma parte del original).

7 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11190&nValor3=12008&strTipM=TC

8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

Y, por último, pero no por ello menos importante, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 1:

Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, NACIMIENTO o cualquier otra condición social. (La mayúscula no forma parte del original).

Como lógica consecuencia del reconocimiento de la dignidad intrínseca de todo ser humano y de la prohibición de discriminar, en diversos instrumentos internacionales acerca del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, también se dispone lo siguiente:

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 6 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político en su artículo 16 disponen que «*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*»

La Convención Americana de Derechos humanos por su parte dispone en el inciso 2 del Artículo 1 lo siguiente: «*Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*»

Para que no quepa ninguna duda sobre la protección especial que se le da a la personalidad jurídica de toda persona, en el artículo 3 de esta Convención se agrega, «*Todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*»

La razón de que traigamos a colación el tema de la personalidad jurídica es el reconocimiento de ser humano centro de imputación de derechos y obligaciones.

En la historia de la humanidad ha habido épocas en que se ha afirmado que a la mujer o a los negros, o a los esclavos en general, o a los judíos, aun cuando se reconocía que eran seres humanos, no se les consideraba personas, esto es, no tenían reconocimiento de su personalidad jurídica.

Actualmente, muy pocos se atreverían a alegar “superioridad” de algunos seres humanos sobre otros, dado que esta visión no es acorde con los derechos humanos, precisamente debido al concepto de dignidad intrínseca que hemos venido desarrollando, el cual impide o prohíbe que se hable de seres humanos inferiores, de distinta categoría jurídica o a los cuales se les niegue el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Siendo que lo primero que reclama la personalidad jurídica es el derecho a la vida.

Sobre el derecho a la vida, diversos instrumentos internacionales lo garantizan:

• El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹ que indica: «*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*»

• El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰ que dice: «*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*»

• El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ indica: «*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*»

• El artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹² también garantiza el derecho a la vida disponiendo que, «*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*»

Especial mención requiere la Convención sobre los Derechos del Niño¹³ que versa sobre la protección específica de los niños, que, en concordancia con los instrumentos internacionales antes citados, señala en el Preámbulo lo que sigue:

«*Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*»

Además, en el artículo 2, inciso 1, prohíbe discriminar por razón de: «*Raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, EL NACIMIENTO o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*» (La mayúscula no forma parte del original).

Asimismo, esta Convención, dispone en el artículo 3 lo siguiente:

1- *En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...).*

Con fundamento en este principio se establece una línea de acción de carácter obligatoria para las instituciones públicas, las entidades privadas de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas y los órganos administrativos en los asuntos relacionados con este importante sector de la población.

Sobre el derecho a la vida de los niños, dice la Convención:

1- *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*

2- *Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

Conviene recordar el Voto 647-90 de las 15:00 horas del 12 de junio de 1990¹⁴ con el cual se atendió una Consulta Legislativa sobre el Expediente No 542-90, Proyecto de Ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño, mediante el cual la Sala Constitucional dispuso:

11 cit.

12 cit.

13 Convención sobre los derechos del Niño http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=6606&strTipM=TC&IResultado=7&strSelect=sel

14 Cita tomada de la sentencia 647-90 de las 15 horas del 12 de junio de 1990 de la Sala Constitucional que puede leerse en este enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82894>

9 cit.

10 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>

V.- Que en relación con el fondo del texto de la Convención es preciso hacer algunas observaciones para la correcta interpretación de su contenido en relación con los principios y normas constitucionales. El artículo 1 de la Convención estipula la definición de niño como el ser humano menor de dieciocho años. Esta norma relacionada con el artículo 6 plantea dos problemas distintos: el primero en cuanto a la definición de niño y su condición jurídica; el segundo, en relación con el derecho a la vida. En nuestro ordenamiento, no existe la categoría jurídica de “niño”, sino la de “menor”. Aunque el artículo 51 de la Constitución Política extiende la protección del Estado a “la madre, el niño, el anciano, y el enfermo desvalido”, estas expresiones no crean categorías jurídicas de tales. En relación con el primer problema, la Convención utiliza la expresión niño para todo menor de dieciocho años, posiblemente motivada por la dificultad para encontrar un término unívoco en los idiomas más importantes. “Niño” es una especie del género “menor. Ambas expresiones atienden a criterios biológicos, psicológicos y sociales difícilmente susceptibles de enmarcar en una norma concreta. No obstante, podemos identificar legítimamente la definición de niño de la Convención con la de menor, para efectos de nuestro ordenamiento. En relación con el segundo de los problemas señalados al principio de este apartado, la Convención establece un derecho intrínseco a la vida del niño (artículo 6) que no es claro con respecto al período de vida anterior al nacimiento. Al mismo tiempo, introduce en su artículo 24, inciso f) una disposición ajena a los derechos del niño y su especial protección, cual es que los estados partes adoptarán las medidas apropiadas para desarrollar “la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”. Ambas normas deben entenderse e interpretarse en relación con los artículos 21 constitucional y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el principio de que la vida humana se protege desde la concepción, así como con lo expresado en la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y citado en el Preámbulo de la Convención: “El niño, por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento.

Es importante hacer notar que las leyes nacionales deben responder al principio inviolabilidad de la vida dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales ya citados.

En primer término, debemos citar el Código Civil¹⁵, que en su artículo 31 reza:

Artículo 31- La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

La Sala Constitucional ha reiterado en varios de sus votos que:

15 Código Civil de Costa Rica, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

II- La protección del derecho a la vida y la dignidad del ser humano en la legislación costarricense: Legalmente, el artículo 31 del Código Civil establece que la existencia de la persona física comienza al nacer viva, pero inmediatamente indica que se le considera “nacida para todo lo que la favorezca, desde 300 días antes de su nacimiento con lo cual se le está reconociendo desde ese momento (la concepción) su status de persona.” Res: 2004-02792¹⁶ de las 14:53 horas del diecisiete de marzo del dos mil cuatro.

La columna vertebral de este artículo es el siempre vigente principio del Derecho Romano: “*Infans conceptus pro nato habetur quoties de commodis ejus agitur*” es decir, que al infante concebido se tiene por nacido, siempre que sea en su beneficio, y eso ya se sabía en la época de los romanos, sin tanta tecnología y sin mayor conocimiento sobre los nuevos descubrimientos del embrión humano, como los tenemos en pleno siglo XXI. Esto es así, porque basta con la razón, para comprender que, de la unión de un hombre y una mujer, lo que nacerá es un ser humano y que por lo tanto ese ser humano debe ser respetado. En palabras de don Alberto Di Mare: “No hay otra salida lógica el ser humano es humano desde la concepción”

Por su parte el Código de la Niñez y Adolescencia¹⁷ dispone:

Artículo 2- Definición. Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos.

(...)

Artículo 5- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

(...)

Artículo 12- Derecho a la vida. La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.

Artículo 13- Derecho a la protección estatal. La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

En relación con este derecho, la Sala Constitucional ha indicado que;

El derecho a la vida es la esencia de los derechos humanos, pues sin vida no hay humanidad, ahora bien, como todo derecho, lo es en tanto que es exigible ante terceros. El ser humano tiene derecho a que nadie atente contra su vida, a que no se le prive de ella —formulación negativa-, pero también a exigir de otros, conductas positivas para conservarla. Esta conducta puede ser

16 Cita tomada de la sentencia 2004-02792 de las 14:53 horas del 17 de marzo del dos mil cuatro que se puede leer en este enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-267744>

17 Código de la Niñez y Adolescencia, http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=43077&lResultado=4&strSelect=sel

reclamada a profesionales o instituciones dedicadas al cuidado de la salud y a quien tenga incluso un deber genérico de asistencia. (Resolución N.º 02792 - 2004)¹⁸

De la conjunción y sistematización de todas las normas citadas se concluye que nuestro ordenamiento no hace diferencia entre nacidos y no nacidos para efectos de darles el estatus de ser humano, equivalente al de persona, a efectos de reconocerles la protección de su derecho a la vida. No hace distinción entre el niño en gestación, con tres días de nacido o el de ocho u once años.

El Dr. Tabaré Vázquez, médico de profesión, expresidente de la República de Uruguay, al vetar la ley de despenalización del aborto en su país dijo: «El verdadero grado de civilización de una nación se mide en cómo se protege a los más necesitados. Por eso se debe proteger más a los más débiles. Porque el criterio no es ya el valor del sujeto en función de los afectos que suscita en los demás, o de la utilidad que presta, sino el valor que resulta de su mera existencia».

En resumen, hemos establecido que nociones como “honra” o “deshonra” o “buena fama” de la mujer en tiempos donde se reclama igualdad de trato y de derechos entre los varones y las mujeres, además anacrónicos devienen en vergonzosos, puesto que encierran un viejo concepto de que la mujer tiene obligación de exhibir un determinado comportamiento de honestidad y, que cuando no es así, esta requiere ser protegida de sí misma. Asimismo, ha quedado claro también que el bien jurídico que la norma a derogar protege no es el honor cuando este es atacado por terceros, sino el deseo de la mujer de ocultar lo que para ella podría ser comportamiento moral inapropiado, asesinando a su propio hijo.

En el caso del artículo 113 inciso 3, quien pone en riesgo su honra y buen nombre es la misma mujer que comete el homicidio para ocultar su conducta, mientras que en caso del libro II, quien pone en riesgo la honra y el buen nombre del ofendido es un tercero que insulta, ofende o atenta contra su dignidad, honor o credibilidad.

Cabe recordar que en 2002 la Asamblea Legislativa derogó los artículos del 131 al 138 del Código Penal, debido precisamente al concepto de “honra” que estos encerraban. En esos artículos se regulaba de manera especial la práctica del duelo en defensa de la “honra. Las muertes que se producían como resultado de esa práctica eran castigadas con penas muy inferiores a las del homicidio o las lesiones graves, como si el “honra” hiciese menos gravoso el resultado, o pudiera justificar el ataque contra la vida. Es por ello por lo que la Asamblea Legislativa determinó que la muerte por esa práctica debía recibir la misma sanción que el homicidio calificado.

El homicidio, que consiste en quitar la vida a una persona, es un delito que se califica según sea la acción, omisión o la intención, las circunstancias de dolo, alevosía o ensañamiento con la que se realice. Nos atreveríamos a decir que en la mayoría de los países del mundo es el delito más grave puesto que ataca el más importante bien jurídico de la humanidad, el bien de la vida.

De acuerdo con el artículo 112 del Código Penal se tipifica como homicidio calificado cuando una persona mata, entre otros, a su descendiente o una persona menor de doce años, y de hallarse culpable, se le puede condenar de veinte a treinta y cinco años de prisión. Sin embargo, pese a lo atroz

que resulta que una mujer le da muerte a su bebé recién nacido, el artículo 113 inciso 3 justifica que, si la mujer lo hizo para proteger su “buena fama que para ocultar su deshonra”, solo recibiría una condena de uno a seis años.

Lo anterior resulta a todas luces discriminatorio para el niño recién nacido, cuya dignidad de persona humana se ve lesionada por una norma que de facto indica que la vida de ese niño vale menos que la “honra” y “buena fama” de su madre, honra y buen nombre que depende del comportamiento voluntario de la mujer, no del niño recién nacido. Queda claro que la existencia del inciso 3 del numeral 113 en el Código Penal contraviene el derecho constitucional e internacional a la vida de los niños recién nacidos, que por su vulnerabilidad son los que realmente deben ser salvaguardados. Es una norma que deja de lado la consideración del interés superior de niño y su derecho a vivir.

Conviene recordar además que, en Costa Rica, el Patronado Nacional de la Infancia (PANI), puede recibir bebés recién nacidos para evitarles los peligros de un abandono.¹⁹ Es decir, hay opciones para las madres que no quieren al menor recién nacido.

Cualquier madre puede acudir a cualquier oficina local del PANI y expresar su deseo de dar en adopción al menor. Esa manifestación activa el trabajo de técnicos de la institución para evaluar las razones de la mujer para tomar la decisión.

Si los funcionarios detectan que no hay un desapego real al bebé y que, por el contrario, ella lo da en adopción solo porque sus condiciones socioeconómicas la empujan a ello, le ofrecen posibilidades de ayuda, pero, si a pesar de los ofrecimientos, ella mantiene su deseo de entregarlo en adopción, el PANI procede a levantar un acta.

El PANI se autoimpone seis semanas para resolver la situación al menor. Las primeras cuatro de ellas las dedican a contactar otros familiares del bebé para ver si alguno estaría dispuesto a conservarlos; en las otras dos semanas se realiza el proceso de adopción.

La derogatoria aquí propuesta se relaciona únicamente con circunstancias “atenuantes” del tipo penal definido en el Código, de modo que no se pretende desvirtuar ni alterar el contenido sustantivo del tipo penal de homicidio actualmente vigente, ni dejar sin sanción conducta alguna de las que actualmente se encuentran penalizadas. Por el contrario, en el caso del inciso 3) del artículo 113, el tipo penal aplicable a la conducta descrita sería el del artículo 112 inciso 1), y si hubiese alguna circunstancia especial a ser valorada por el juez, aún puede subsumirlo en el propio inciso 1) del artículo 113, el cual no se está derogando.

De acuerdo con lo antes expuesto, el proyecto que aquí se presenta procura armonizar el Código Penal con las disposiciones de la Constitución Política y los instrumentos de derecho internacional suscritos y vigentes en Costa Rica que, al margen de cualquier subjetivismo ideológico o político, plantean la vida humana como valor supremo y ordenan su más amplia protección jurídica, cuando se halla en un especial estado de vulnerabilidad e indefensión, y con las correcciones hechas al Código Penal en el 2002 a normas igualmente anacrónicas, como la del artículo del 113 inciso 3) que este proyecto pretende derogar.

19 [https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/panipuederecibirbebesrecienacidospara/W66MRH2AMRB4PORWWXY6SQDW2M/story/visitado el 21 junio 2023](https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/panipuederecibirbebesrecienacidospara/W66MRH2AMRB4PORWWXY6SQDW2M/story/visitado%20el%2021%20junio%202023)

18 Resolución N.º 02792 – 2004 antes citada

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ABOLICIÓN DEL FILICIDIO
ATENUADO EN COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Deróguese el inciso 3) del artículo 113 del Código Penal, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

David Lorenzo Segura Gamboa
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023805563).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL FENOMENO
DEL NIÑO EN LAS TARIFAS ELÉCTRICAS**

Expediente N.° 23.874

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Instituto Meteorológico Nacional anunció que a partir del mes de julio el territorio nacional se encuentra bajo la influencia del fenómeno de El Niño-Oscilación del Sur (ENOS); esto tiene implicaciones en las temperaturas, dado que estarían por encima de lo normal en el Pacífico y Valle Central por el resto del año, aproximadamente en un grado a grado y medio Celsius.

Lo anterior podría provocar un déficit en las lluvias en dichos sitios. Así lo señaló el director de dicho Instituto Werner Stolz, quien enfatizó que las temperaturas se han mantenido por encima de lo normal prácticamente desde la segunda quincena de abril.

Se esperan escenarios deficitarios de un 20% en el Pacífico Norte, un 15% en el Pacífico Central, un 15% en el Pacífico Sur y en Guatuso, Upala y los Chiles y un 20% de déficit en el Valle Central y un escenario normal de lluvias en la Zona Norte y la región Caribe de junio a noviembre.

Ante este panorama, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias declaró Alerta Verde (preventiva) para todo el territorio nacional y coordina con el resto de las instituciones para poder minimizar su impacto en los diferentes sectores, ante la posible reducción de: cosechas, disponibilidad de agua potable para consumo humano y animal, la capacidad de producción de energía y aumento de incendios.

El ICE ha anunciado que desarrolla acciones para garantizar la continuidad del servicio eléctrico al menor costo posible dentro de las condiciones del país y con el mínimo impacto en las tarifas. La institución proyecta que para el 2023 el 95% de la demanda nacional se cubra con recursos renovables nacionales, con la integración de toda la capacidad del país (plantas privadas, de cooperativas y empresas municipales).

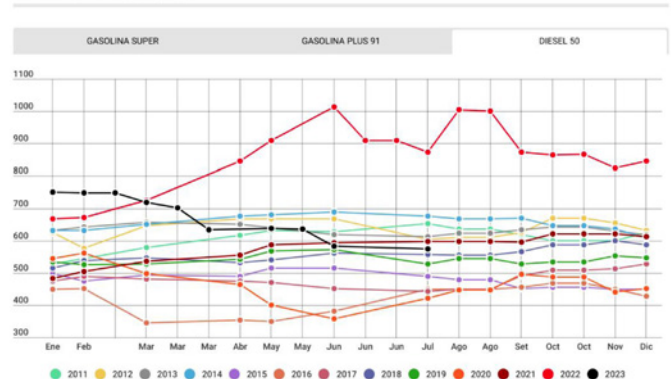
Según datos del ICE (DOCSE²⁰, anterior Cence), mediante los informes de atención de demanda y producción de electricidad, la demanda eléctrica fue de un 98,7% en 2022

y 99,92% en 2021 con fuentes renovables, siendo entonces la proyección de 2023 preocupante respecto del uso de combustibles fósiles para la producción de energía eléctrica.

Es claro que Costa Rica no es un productor de combustibles y, por el contrario, corresponde el 100% a importación desde mercados internacionales resultando en un riesgo para el país las fluctuaciones en el precio producto de múltiples acciones no controladas por las instituciones nacionales. Esto reviste de particular importancia por cuanto dicha volatilidad la asume el ICE y esta se traslada a las tarifas eléctricas en función a una demanda creciente de energía eléctrica y un mayor uso de fuente térmica para la atención de la demanda.

Datos de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) demuestran esta alta volatilidad respecto de la cual el país no tiene control y que afecta directamente las tarifas eléctricas cuando el ICE requiere su uso para la generación de energía eléctrica. Muestra de lo anterior, es la gráfica respecto del precio del diésel 50, uno de los combustibles utilizados para la generación de energía eléctrica:

Precio de las gasolinas y el diésel
2011 - 2023 (colones por litro)



Fuente: Recope. Recuperado de: <https://www.recope.go.cr/productos/precios-nacionales/historicos/>

Además, se tiene previsto recurrir al Mercado Eléctrico Regional y plantas térmicas para completar la demanda. Se monitorea la capacidad de los embalses de regulación: Arenal, Cachí, Pirrís, Angostura y Reventazón. Para generar electricidad, el país debe hacerlo con combustibles, específicamente con búnker y diésel. Por ello, Recope coordina la logística de importación de diésel y búnker para suplir no solo la demanda nacional; sino para abastecer las necesidades extraordinarias del país para generar electricidad y optimiza la operación de la Terminal Barranca de Recope para cubrir esta demanda especial con cisternas.

También, utiliza una de las líneas del poliducto que conecta con el centro de almacenamiento del ICE para suplir el diésel de una forma rápida, segura y económica en Barranca y Limón y gestiona compras extraordinarias de búnker en el mercado internacional, a solicitud del ICE.

Por otra parte, esta coyuntura de fenómenos naturales que tienen repercusiones al sistema eléctrico nacional y particularmente las tarifas eléctricas, obliga al país en general, no solo al ICE, a tomar acciones retomando los mecanismos con los que ya cuenta el país mediante la normativa existente y de la cual debe obtenerse un mayor aprovechamiento como es el caso de la Ley N.° 7447 "Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía", Ley N.° 7200 y sus reformas

²⁰ Recuperado de <https://apps.grupoice.com/CenceWeb/Cence-DescargaArchivos.jsf?init=true&categoria=3&codigoTipoArchi-vo=3008>